

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.025917-9
DC 22:00 A 56
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA CIVIL FAMILIA
- MA
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Carrera 23 No. 21 - 51

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 170001403

Envío: RN601248413CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
+7631-ANEXO

Dirección: CRA, 5 NO. 15-60 P-9
PROCURADURIA GRAL. NACION

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321014

Fecha Pre-Admisión:
08/07/2016 16:58:55

Win. Ingresos: Lic. de compra 0007000 del 20/05/2011
M. B. P. C. 110321014 del 11/07/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

Oficio número 7631

Julio 08 de 2016

Doctor

JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
JEFE OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 5 N° 15 – 60, PISO 9
BOGOTÁ D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA 2016-00265
Accionante: OMAR OROZCO CÁRDENAS
Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro

Para efectos de su notificación, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa y suministrar la información a usted solicitada, me permito remitirle copia de la demanda de tutela y del auto proferido el día 06 de julio de 2016 por el H.M. Roberto Chaves Echeverry en la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario

Recibido Grupo 3

16 JUL 12 19:35



PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"
CARRERA 23 N° 21-48 PISO 1 OFICINA 103
TELÉFONO 8879625 FAX 8879628
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

252998

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Rad. 265

Manizales, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Se ADMITE la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor ÓMAR OROZCO CÁRDENAS, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se vincula a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a los PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS CARGOS DE CARRERA DE PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-DG) Y II (3PJ-EC) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015; estos últimos deberán ser notificados por intermedio de la Procuraduría General de la Nación a través de la página web del mencionado proceso de selección.

Se advierte a las dependencias accionadas y los vinculados que pueden pronunciarse, si a bien lo tienen, sobre la acción interpuesta, dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

PRUEBAS.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término de 2 días informen al Despacho, si en relación con la convocatoria para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-DG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación han sido recalificadas pruebas de conocimiento; en caso afirmativo informará las razones tenidas en cuenta para dicha

recalificación; igualmente informarán si la prueba del señor Ómar Orozco Cárdenas fue recalificada y si existió solicitud en tal sentido.

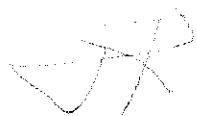
También informarán si se ha realizado la exhibición del cuadernillo de la prueba de conocimientos y de sus resultados a otros participantes (en concreto a los señores Sara Lucía Delgado y Mario Canal Zarama); en caso afirmativo deberán expresar sus nombres completos e identificación, y la justificación de tal actuación (tanto de las mencionadas personas, señaladas por el impetrante en su libelo, como de cualquiera otra con quien tal cosa haya ocurrido).

En cuanto a la medida provisional solicitada se advierte que la misma no se allana a las exigencias del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual no se accederá a la misma.

Notifíquese este auto al accionante, a las demás partes y vinculados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

2016-00261

Señores Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS**
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR OROZCO CARDENAS

**ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.**

De manera atenta se dirige ante esta Honorable Corporación OMAR OROZCO CARDENAS, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN, DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE IGUALDAD entre otros, con fundamento en los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Corte Constitucional mediante sentencia C – 101 del 28 de febrero de 2013, declaró inexecutable la expresión “Procuradores Judiciales” contenida en el numeral 2° del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000, ordenando por consecuencia a la Procuraduría General de la Nación que convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial.

2.- Es así que mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su Oficina de Selección y Carrera, apertura y reglamenta el concurso abierto para la provisión de cargos para Procuradores Judiciales I y II.

3.- De conformidad a lo anterior se abrieron 14 convocatorias para proveer dichos cargos en las distintas especialidades, a saber: restitución de tierras, asuntos agrarios y ambientales, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos del trabajo y la seguridad social, asuntos administrativos y conciliación administrativa y para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia, en los grados de Procuradores I y II, respectivamente.

4.- El artículo Décimo Segundo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 en mención, consagra las pruebas o instrumentos de selección, en el que se estableció:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN: Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS PORCENTUAL	CARÁCTER	CALIFICACIÓN	VALOR
		APROBATORIA	
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 Puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL concursantes que			100%Los obtengan un puntaje final total igualo superior a 70% integrarán la lista de elegibles 8 Artículo 216 del Decreto Ley 262

5.- Para la realización de dichas pruebas, la Procuraduría General de la Nación, contrató a la Universidad de Pamplona, luego de ser esta escogida al agotarse el proceso licitatorio correspondiente, suscribiendo con dicho ente universitario el contrato No. 179-097-2014, suscribiéndose acta de inicio del contrato, el día 16 de diciembre de 2014, procediendo luego como se indicó la Procuraduría a expedir la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad y en desarrollo de esta abre catorce (14) convocatorias.

6.- Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí para la convocatoria No. 013-2015, esto es, para Procuraduría Delegada para la Conciliacion. Procurador Judicial I Administrativa, correspondiéndome el número de inscripción 781974, (anexo constancia de inscripción), siendo posteriormente admitido para participar en el referido concurso.

7.- Continuando con las etapas de dicho concurso de méritos, el día 3 de agosto de 2015, se publicó en la página web de la Procuraduría, la citación para presentación de la prueba de conocimientos, así como la prueba comportamental, la cual se realizó el día 13 de septiembre de 2015.

8.- El día 7 de octubre de 2015, la Procuraduría General de la Nación, a través de su página web, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo el suscrito accionante como puntaje el de 48.41, siguiendo lo establecido tanto en la convocatoria 040 de 2015, así como en el decreto 262 de 2000, la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, al momento de hacer conocer los resultados de la prueba de conocimientos, indicó que frente a los mismos se podrían interponer las respectivas reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes, esto es, desde las 00:00 horas del 8 de octubre hasta las 24:00 horas del 9 de octubre del 2015, haciendo uso del aplicativo establecido en la página web para el efecto.

9.- Es así que en mi calidad de concursante inserte en el aludido aplicativo mi reclamación frente al puntaje otorgado en la prueba de conocimientos, alegando entre otros aspectos los siguientes:

"En ejercicio del artículo 19 de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se convocó a concurso de méritos los cargos de Procuradores Judiciales I y II, expongo las siguientes inconformidades o reclamos:

1.- El artículo en mención faculta a los aspirantes para reclamar aspectos relacionados con las pruebas o instrumentos de selección, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, sin embargo, este derecho no se lo puede ejercer al no contar con el cuadernillo de preguntas ni con la hoja de respuestas, afectando con ello, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

2.- Los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, en un término de 15 minutos y con un determinado número de caracteres.

Esta regla establecida en la convocatoria restringe el derecho a la igualdad, al debido proceso, defensa y contradicción. No en todos los rincones de Colombia se cuenta con los medios técnicos y electrónicos para hacer uso de ellos, o si los hay, el fluido eléctrico no es permanente, los racionamientos por el verano, las suspensiones por mal servicio, las destrucciones por la violencia, son factores que impiden o limitan a ejercer el derecho de contradicción y defensa en un término de 24 o 48 horas como se ha establecido en la convocatoria, a quienes laboran en Municipios pequeños.

En aplicación al derecho a la igualdad, debe admitirse que la reclamación se realice por cualquier medio escrito o electrónico, respetándose el término legal y pudiendo sustentar plenamente los motivos de inconformidad, sin limitar el derecho de contradicción, lo cual no es posible hacerlo ya sea porque no se facilitan los cuadernillos de preguntas ni la hoja de respuestas, o porque se restringe el tiempo, medio de comunicación y espacio de expresión.

Es así que, solicito la recalificación de la prueba de conocimientos y/o examen realizado el día 13 de septiembre de 2015, por no encontrarme conforme con el puntaje publicado, razón por la cual y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, demando se me permita el acceso tanto al cuaderno de preguntas como al de respuestas, con el propósito de manifestar mi descontento, corroborar la calificación reportada y poder sustentar mi reclamación.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 180 de 2015, referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

"Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 superior como lo refirió el Juez de Segunda Instancia: "No permitírsele a la reclamante conocer la reclamación y sus respuestas, equivale impedirle a controvertir las pruebas, con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión al debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.—La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el reconocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extra judiciales que consideren necesarias. – En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el acceso a los documentos públicos de la señora Soraida Martínez Yépez, al impedirle el conocimiento del

examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia”.

En los mismos términos se han decantado diversos pronunciamientos judiciales, con respecto a la obligación de suministrar los cuadernillos de preguntas y formatos de respuestas, para ejercer plenamente los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, para lo cual me permito citarlos:

- Consejo de Estado. Sección Segunda, Sub Sección “B”, Sentencia del 31 de enero de 2013. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 19001233300020120058201.
- Consejo de Estado. Sección Segunda, Sub Sección “B”, Sentencia del 23 de mayo de 2013. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 25000234200020130111401.
- Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Sub Sección “B”. M. P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Rad: 250002342000201301260. Es de anotar que en este proceso precisamente la entidad accionada fue la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, es evidente la vulneración al debido proceso, dentro del presente concurso de méritos, al haberse cambiado las reglas de juego que rige la prueba de conocimientos, desconociendo los parámetros o condiciones impuestas, pues en los componentes (temarios de estudios), publicados para el cargo de Procuradores Judiciales I, Procuraduría Delegada para la Conciliación, no se hizo mención por Ejemplo a la función de los procuradores, su especificidad dentro del campo Administrativo, situación que nos sorprendió, asaltando a los participantes en su buena fe.

Por los motivos ya expuestos, con todo respeto, solicito que la Procuraduría se abstenga de publicar lista de legibles hasta tanto se me de respuesta de fondo a lo pedido y se modifiquen, acorde con la ley, términos y condiciones para hacer efectivos los recursos”.

Es de aclarar que No se informo acerca de la exclusión de ninguna de las preguntas, se me confirmo el puntaje que había obtenido.

10- Por lo anterior procedí a presentar derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación Selección y Carrera, para que procediera a darme respuesta sobre:

PRIMERA: Se informe si además de las preguntas 1 y 28 del componente general, dado que a nuestro criterio como se explicó en precedencia existen yerros en la estructuración de otras preguntas, existen otras que fueron objeto de anulación o exclusión por recomendación de la Universidad de Pamplona, por aspectos como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad.

SEGUNDA: Se recalifique mi prueba de conocimientos, incluyendo las preguntas 1 y 28 que fueron objeto de exclusión y de igual manera respecto a aquellas en las que se haya detectado errores como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad.

TERCERA: Se me informe que tipo de profesional o profesionales, fueron los que elaboraron las preguntas para Procuradores Judiciales Administrativos I y II . Así mismo, se anexe hoja de vida y experiencia en materia contractual de estos.

CUARTA: Se me explique y anexe la bibliografía utilizada para la realización de las preguntas en materia contractual para los Procuradores Judiciales I y II

QUINTA: Se me informe cual fue el método de calificación utilizado y porque fue escogido el mismo.

SEXTA: Se me informe cual fue el puntaje obtenido por mí en la prueba, para cada una de las preguntas realizadas para Procuradores Judicial I y II.

11- En respuesta a lo pedido, la Procuraduría responde el 23 de junio de 2016 al punto 1- (...) *Que no se excluyeron más preguntas o se anularon por razones de ausencia de respuestas, mala redacción o ambigüedad, solo como se le manifestó anteriormente se excluyeron las preguntas 1 y 28.*

Al punto 2 (...) que comparado y revisado el estrim que contiene las respuestas correctas con la hoja de respuestas. La Universidad de Pamplona, manifiesta que no es posible acceder a la petición pues existe una reserva legal contenida en el contrato suscrito para con la Procuraduría.

Al punto 3- (...) no podemos entregar información teniendo en cuenta que para esto nosotros "la Universidad de Pamplona" existe una reserva legal contenida en el contrato suscrito para la Procuraduría General de la Nación.

Al punto 4- (...) La universidad de Pamplona, manifiesta que no es posible acceder a la petición pues existe una reserva legal contenida en el contrato suscrito para con la Procuraduría General de la Nación.

Al punto 5- (...) el valor otorgado a cada pregunta-respuesta, fue igual para todas las preguntas del cuestionario. Es decir, ninguna caso se dio mayor peso porcentual a determinado tema, subtema ni componente; todos tenían el mismo peso porcentual dentro de la evaluación (...) (esto es lo que hace la teoría de respuesta al ítem mediante el modelo de Rasch).

Al punto 6- (...) El puntaje obtenido en la prueba de conocimientos presentada por usted es de 48.41 puntos teniendo en cuenta las 23 preguntas correctas.

Su Señoría a mí nunca se me informó como concursante que habían sido excluidas las preguntas 1 y 28 de la prueba de conocimientos, correspondientes al componente general de la prueba, hasta hace muy poco ignoraba esta situación.

Como se puede apreciar Honorable Magistrado, la respuesta fue negativa y evasiva, violentando mis derechos Constitucionales y Legales.

Se tiene el **CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO**, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo un escrito que en su contenido relaciona una serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

12.- El 3 de febrero de 2016, el Jefe de la oficina de selección y Carrera profiere la Resolución 1152, en la cual resuelve una reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos del concurso para proveer los empleos de Procurador Judicial regulado por la Resolución 040 de 2015.

13.- Muy a pesar de lo anterior, el señor Procurador General de la Nación, en Carta abierta el día 14 de junio de 2016 en el link del concurso manifiesta que a más tardar el día 27 de junio de 2016 se publicaran los resultados de las reclamaciones a la prueba de Antecedentes y que en la primera semana del mes de julio de 2016 se publicaría el Listado de Elegibles, lo cual es violatorio de mis derechos al Debido Proceso, Defensa y Contradicción e Igualdad, pues sin haber tenido la oportunidad de conocer los cuadernillos de preguntas y respuestas y realizar una reclamación con la debida sustentación como la han hecho otros concursantes, la Procuraduría General de la Nación

anticipa la publicación de Listado de Elegibles, situación que implicaría otorgarle mejores derechos a otros concursantes en desmedro de mis derechos ya referenciados.

14.- Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta, que en la Resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por uno de los concursantes¹, quien concursó dentro de la convocatoria No. 004- 2015, se confirmó su puntaje de 69,45 puntos. Así mismo se tiene que este concursante una vez tuvo acceso a la prueba por orden judicial logró establecer que tuvo 40 (CUARENTA) respuestas correctas, y además se consigna la fórmula que la Universidad aplicó en la calificación de la prueba correspondiente a la Convocatoria Número 004-2015.

Para el caso de la Convocatoria No. 004-2015, quien obtuvo en la prueba eliminatoria - *prueba de conocimientos*- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 40 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió un promedio de **57,6 preguntas correctas**, lo cual implicaría que aplicando una regla de tres simple, para mi caso se hayan acertado 23 preguntas, siendo decisiva mi reclamación, tendría la posibilidad con un puntaje mayor para la convocatoria 013 de 2015 Procuraduría Delegada para la Conciliación. Documentos que reposan en la Procuraduría.

16.- Finalmente, es evidente la trasgresión del derecho a la Igualdad, pues como unos concursantes sí pudieron acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas y realizar su reclamación debidamente sustentada, cuando otros concursantes ni siquiera podremos enterarnos de la manera como se nos evaluó, sino basta con mencionar a los concursantes SARA LUCIA DELGADO a quien el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante sentencia de segunda instancia de marzo 7 de 2.016 y la Oficina de Selección y Carrera de la PGN ordenó la exhibición de los cuadernillos de la prueba de conocimientos y MARIO CANAL ZARAMA a quien el día 17 de febrero de 2.016 efectivamente se le exhibió los cuadernillos, hojas de respuestas por él diligenciadas y las claves de respuestas dentro de la convocatoria 04-2015 Acta de Oficina de Selección y carrera de febrero 17 de 2.016.

II.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y con el fin de realizar una adecuada reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, se solicita a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos fundamentales, lo siguiente.

SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, derecho de petición, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, confianza legítima, reglas del concurso. Con efectos inter comunis frente al universo de participantes.

1.- Que se me dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado y que fuera respondido de manera negativa según Oficio Nro 01944 del 23 de Junio de 2016.

2.- Que se **ORDENE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**. Que se tengan como VÁLIDAS para el accionante las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba, que fueron excluidas de la prueba de conocimientos luego de aplicada la misma, por lo que su valor deberá ser sumado al resultado final del puntaje de la prueba de conocimientos correspondiente a 48.41 PUNTOS.

¹ Convocatoria Número 004-2015. Dato obtenido al momento de acceder mediante orden judicial a la

- A. Que excluyan de la prueba de conocimientos **LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:** a) del **Componente General** las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28; b) los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 de la Convocatoria No. 004-2015; c) las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97 de la Convocatoria 011-2015; d) las preguntas número 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99 de la Convocatoria No. 007-2015; e) y la pregunta número 55 de la Convocatoria 006-2015. Por las razones expuestas en el **CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.**
- B. Se tenga en cuenta y se valore probatoriamente, el documento técnico jurídico presentado por el Doctor RODRIGO ALFARO VIRACACHÁ., el cual se anexa.
- C. Se RECALIFIQUE la prueba de conocimientos correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II regidos por la Resolución número 040 de 2015, en el que participe para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION, CONVOCATORIA No. 013-2015 y con **número de inscripción al concurso 781974**, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Para lo cual se deben surtir las respectivas publicaciones.
- D. Se SUSPENDA la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta se de cumplimiento al fallo definitivo en esta Acción Constitucional de Tutela.
- E. Se PUBLIQUE en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales, la información respecto de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos, comunes a todas las convocatorias, señalando el motivo de dicha exclusión. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en el concurso.
- F. Se ABSTENGAN DE DESTRUIR las pruebas de conocimientos y comportamental, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con el fin de garantizar tanto la recalificación de las pruebas así como la práctica de las pruebas en las demandas administrativas que están en curso y el proceso penal que se adelante ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas irregularidades del concurso radicado con el CUI No. 110016000049-2015-16224.
- G. Se PUBLIQUE el texto completo de esta demanda y de las decisiones que se adopten en esta Acción Constitucional de Tutela, en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.
- 3- SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSION DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE SUSPENDA** la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014,

prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, **hasta tanto se adopte una decisión en esta Acción Constitucional y se dé cumplimiento a la misma por parte de las Accionadas**, para

evitar un perjuicio irremediable ante la inminente publicación de la lista de elegibles, etapa inmediatamente subsiguiente en este proceso del concurso, que de acuerdo a la comunicación del Procurador General de la Nación, oficio D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, se llevará a cabo la primera semana del mes de julio de 2016.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 29, 4 y de la Constitución Política y en algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

- Corte Constitucional. Sentencia T – 180 de 2015, referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Consejo de Estado. Sección Segunda, Sub Sección “B”, Sentencia del 31 de enero de 2013. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 19001233300020120058201.
- Consejo de Estado. Sección Segunda, Sub Sección “B”, Sentencia del 23 de mayo de 2013. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 25000234200020130111401.
- Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Sub Sección “B”. M. P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Rad: 250002342000201301260. Es de anotar que en este proceso precisamente la entidad accionada fue la Procuraduría General de la Nación.
- Sentencia de tutela resuelta por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del radicado T- 2015-0668 el 26 de octubre de 2015, presentada en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de pamlona

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

La H. Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicaría las condiciones del concurso, máxime cuando el derecho de Petición se muestra como inidóneo para impedir la publicación del Listado de elegibles, en razón a la premura del tiempo y a la decisión categórica e irrevocable del Procurador General de la Nación al pronunciarse en carta abierta el día 14 de junio de 2016 sobre los términos a cumplirse en la fase final de este concurso, los cuales no podrían ser refutados mediante un simple derecho de petición. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expuesto, entre otras, en las providencias T – 575 de 1997, T-994 de 2010, T- 383 de 2010, SU- 257 de 1999, T-400 de 2008, SU 613 de 2002 y SU-086 de 1999, considerando además como se expuso que el concurso que nos convoca avanza a pasos bastante acelerados.

DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y DEBIDO PROCESO:

Era necesario que se me permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, así como las respuestas que la Universidad de Pamplona tendría como válidas a efectos de realizar la comparación, sólo así se podría efectuar una real y válida reclamación frente a la estructura y contenido de las preguntas, en cuanto a si las mismas se encontraban

mal formuladas o si las respuestas ofrecían ser diferentes a las que la Universidad entendía por válidas y determinar finalmente si era o no procedente la recalificación.

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 superior como lo refirió el Juez de Segunda Instancia: “No permitírsele a la reclamante conocer la reclamación y sus respuestas, equivale impedirle a controvertir las pruebas, con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión al debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.—La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el reconocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extra judiciales que consideren necesarias. – En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el acceso a los documentos públicos de la señora Soraida Martínez Yépez, al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia”.

En cuanto a las condiciones de acceso, existe todo el fundamento fáctico, constitucional y legal para ello, en la medida que se tiene un interés legítimo como concursante y existen claros pronunciamientos jurisprudenciales que lo permiten; el impedir que como concursante acceda a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria No. 013 de 2.015 para realizar la respectiva reclamación implicaría una clara violación al derecho fundamental al debido proceso, pero también a los Derechos fundamentales de Defensa y Contradicción.

Pero además de lo anterior, mientras este pendiente de resolverse una petición o reclamación administrativa de un participante en el concurso de méritos, está prohibido publicar la lista de elegibles, según reza el decreto 262 de 2000:

El artículo 213 del Decreto 262 de 2000, prohíbe publicar la lista de elegibles hasta tanto no sean resueltas todas las reclamaciones, con el siguiente texto

Artículo 213. ACTA DEL CONCURSO. Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, la Oficina de Selección y Carrera elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

- 1) Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.
- 2) Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.
- 3) Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.
- 4) Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

PARAGRAFO. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

La lista de elegibles no es publicable mientras subsistan derechos de varios concursantes como el suscrito, a obtener una respuesta de la Administración (Oficina de Selección y Carrera) concerniente a la exhibición y precisión sobre el número de preguntas aprobadas e improbadadas en la prueba de conocimientos realizada por mi persona, además de la metodología y explicación concreta sobre la causas y razones de la calificación asignada, tal como reza el decreto 262 de 2000.

De igual modo la lista de elegibles no es publicable mientras no se ofrezca a un conjunto de personas participantes como el suscrito la posibilidad de formular reclamación administrativa sobre la calificación asignada en la prueba de conocimientos, una vez conocida la información conocida y pertinente.

El silencio absoluto que guardaron las accionadas frente a las circunstancias de la calificación asignada, impide al suscrito accionante y a todos los participantes, tener acceso a los cuadernillos de preguntas y clave de respuestas de las pruebas que presenté, y por ello se imposibilitó obtener el conocimiento sobre tales calificaciones y, de paso formular la reclamación de las preguntas erradas respecto de su estructura y contenido. No estoy solicitando el acceso a ningún material del concurso diferente a la prueba que de materia individual presenté y que por lo mismo no es reservada para el suscrito.

En cuanto a las condiciones constitucionales de acceso a las respuestas, como de la posibilidad de contar con elementos necesarios para la consulta, en providencia del 23 de mayo de 2013, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), el Consejo de Estado determinó:

"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia que en ejecución de la orden antes señalada solo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuales incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la

demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores que cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

En relación con las condiciones en que la parte accionada en cumplimiento de la sentencia de primera instancia le permitió a la demandante la revisión de las pruebas presentadas, se observa de la citación que le hizo llegar a ésta, que se le prohibió ingresar o manipular elementos distintos a los de consulta (como lápices, esteros y hojas), por lo que se infiere que la peticionaria no pudo tomar apuntes.

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, debe tener la posibilidad de realizar la anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación." (Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes."

El artículo 29 de la C.N. estipula que El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en este caso, el Concurso de Méritos para escoger Procuradores Judiciales I y II es una actuación administrativa, debiéndose por parte de la PGN respetar este derecho fundamental, pues antes de publicar el listado de elegibles en la Convocatoria 004 de 2.015 se deben agotar otras etapas como la decisión de las reclamaciones a las diferentes pruebas y en casos como el mío además de lo anterior la viabilidad de exhibir los cuadernillos de preguntas y respuestas, bien sea por la misma entidad o por la autoridad competente; pero no sólo ello implica desmedro del derecho al Debido Proceso sino del derecho a la Igualdad, pues como lo demostré, a otros concursantes si se les dio la oportunidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas para realizar una reclamación debidamente sustentada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, en razón a que el Procurador General de la Nación en carta abierta manifestó que la primera semana del

PERJUICIO IRREMEDIABLE, en razón a que después de la publicación del Listado de Elegibles perdería la posibilidad a corto plazo de realizar la respectiva reclamación previa exhibición de cuadernillos de preguntas y respuestas, por cuanto ya existirán concursantes con mejor derecho, máxime si se tiene en cuenta, que si de la revisión pormenorizada de los cuadernillos se avizora la recalificación de cinco o más preguntas tendría la posibilidad de estar en el listado de elegibles y como beneficiario de uno de los cargos ofertados, teniendo en cuenta que uno de los concursantes a quien se le resolvió reclamación mediante resolución 1552 de febrero 3 de 2.016 de la Oficina de Selección y Carrera al tener acceso a la prueba por orden judicial logró establecer que tuvo 40 (CUARENTA) respuestas correctas, derivando de ello que quien obtuvo una calificación de 100 puntos aserto 57 preguntas.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles:

cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las

autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

V.- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas

1. Copia de comprobante de inscripción.
2. Comprobante de reclamación a los resultados de la prueba de conocimientos que reposa en la Procuraduría, para que sea aportado por la Oficina de Selección y Carrera con destino a este Proceso.
3. Copia derecho de petición presentado.
4. Copia del Oficio Nro 01944 del 23 de Junio de 2016, con la cual se da respuesta al derecho de petición por mi presentado de forma negativa y evasiva.
5. Resolución 1152 del 3 de febrero de 2016
6. Copia Resolución 040 del 20 de enero de 2015
7. Carta Abierta del Procurador General de la Nación de Junio 14 de 2.016
8. Igualmente se solicite a la Oficina de Selección y Carrera de la PGN aportar con destino a este expediente de Tutela la resolución No. 1152 de febrero 3 de 2.016 emitida por esta Oficina, mediante la cual se resuelve una reclamación; así mismo, se informe el número de preguntas que acertó el concursante a quien se le dio respuesta a su reclamación mediante la resolución en comento.

9. CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO

VI.- COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII.- MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera URGENTE, se solicita ORDENAR a la Oficina de Selección y Carrera de la PGN no publicar el Listado de Elegibles dentro de la Convocatoria No. 004-2.016 hasta que se me resuelva por la autoridad competente la viabilidad de exhibirme los cuadernillos de preguntas y respuestas para realizar la respectiva reclamación a la Prueba de Conocimientos.

VIII.- JURAMENTO

Manifestamos Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX.- ANEXOS:

Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las partes accionadas y una copia de la demanda para el archivo del Tribunal, así como los documentos que relaciono como pruebas.

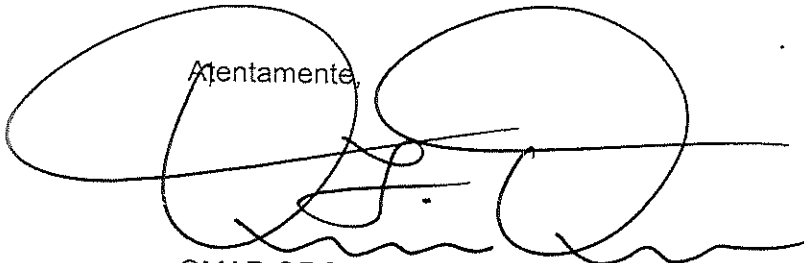
X.- NOTIFICACIONES:

La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15 – 80 Oficina de Selección y Carrera en la ciudad de Bogotá. Email. dcap@procuraduria.gov.co.

La parte accionante, recibirá notificaciones en: la Calle 71 NRO 27-107 Barrio Palermo. Edificio la Alhambra. Apartamento 301 de la Ciudad de Manizales. EMAIL: orozcocardenasomar@yahoo.es. Teléfono 312-2826583

De los señores Magistrados.

Atentamente,



OMAR OROZCO CARDENAS
C,C 10.285732 de Manizales